



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de una contraventana del I.E.S. mmmmmmm, de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 385/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito de 14 de junio de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxxxx, profesora del I.E.S. mmmmmmm, de xxxxx, formula una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial a causa de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2004. Los relata del siguiente modo:



“Cuando varios alumnos manipularon una contraventana de un aula, ésta se salió del riel y se vino abajo cayendo sobre el capó del coche de mi propiedad (con matrícula FFFF) produciendo ciertos daños materiales (en capó y aleta derecha).

»(Se adjunta informe de daños y presupuesto de gastos del arreglo de los mismos)”.

Acompaña a su escrito el presupuesto de reparación del vehículo que asciende a 162,01 euros, que es la cantidad en la que se cifra el daño.

Consta además en el expediente la comunicación del accidente escolar del director del centro, de 14 de junio de 2004, así como el informe de la Inspección de Educación, de 5 de julio de 2004, confirmando los hechos.

**Segundo.-** Mediante escrito de 1 de julio de 2004 (recibido por la interesada el 16 de julio siguiente), el Servicio instructor requiere a Dña. xxxxxxxxxxx para que presente fotocopias compulsadas de la documentación que acredite la propiedad del vehículo accidentado Ésta presenta la documentación requerida el día 27 del mismo mes.

**Tercero.-** Mediante escrito de 14 de octubre de 2004 (notificado el 2 de noviembre) se requiere a la interesada para que en el plazo de 10 días presente “la factura de la reparación del vehículo y el abono de la misma”, sin que conste respuesta al requerimiento.

Mediante escrito de 26 de enero de 2005 se reitera el requerimiento, añadiendo que “en caso de no contestar, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación de la presente, entendemos desistida su solicitud”. Es notificada el 8 de febrero de 2005, sin que tampoco conste respuesta al requerimiento.

**Cuarto.-** Con fecha 29 de marzo de 2005, el Servicio Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar el desistimiento de la reclamación formulada.

**Quinto.-** El 31 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar, como consecuencia de la caída de una contraventana que produjo daños en su vehículo.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2004.



**5ª.-** En cuanto a la cuestión planteada, hemos de analizar si se dan las causas o no para poder dar por desistida a la reclamante de su petición.

Al respecto hemos de señalar, en primer lugar, que la propuesta de resolución menciona –lo que no hacen los dos escritos de requerimiento– el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala:

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

Por su parte, el artículo 70 del mismo texto legal establece que “las solicitudes que se formulen deberán contener:

»a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificación.

»b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

»c) Lugar y fecha.

»d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

»e) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige”.

La documentación requerida consistía concretamente en la factura de reparación el vehículo y el abono de la misma.

Tal documentación no consta que fuera remitida por la interesada, debiendo plantearnos si la misma tiene encuadre o no dentro de los



documentos esenciales contenidos en el artículo 70 citado. Dicho precepto constituye en sí, según la doctrina, una llamada de atención contra cualquier intento de exacerbación del formalismo. La jurisprudencia –lo mismo del Constitucional que del Supremo– ha dado un paso más, flexibilizando al máximo la posibilidad de subsanar defectos cuya omisión es intrascendente de cara al examen de la cuestión de fondo (omisión del documento acreditativo de la representación, por ejemplo), y todo ello para evitar que defectos de esa naturaleza (meras irregularidades formales, en definitiva) puedan traducirse en una pérdida de la acción sacrificando, en el altar de la forma, la regla constitucional de una tutela judicial efectiva. Todo ello bajo la perspectiva de un principio de ineludible cumplimiento por los poderes públicos, tanto administrativo como judicial: *in dubio pro actione*.

Respecto a la documentación solicitada, hemos de analizar, pues, si se trata de un requisito exigido por la legislación específica, que, en este caso, sería concretamente la que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Reglamento en cuyo artículo 6, relativo a la iniciación por reclamación del interesado, se establece que “1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»2. En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante (...)”.

A la luz de lo expuesto, entendemos, utilizando el criterio recogido en el Dictamen de este Consejo nº 110/2004, de 10 de marzo, que la documentación solicitada no afecta a la admisión de la reclamación, sino, en su caso, a la estimación o desestimación de la misma, pues para resolver sobre el fondo del asunto no es imprescindible la factura de la reparación, ya que –dicho sea en abstracto– los daños pueden ser evaluados por el interesado atendiendo a un presupuesto confeccionado con el fin de repararlos, cabiendo la posibilidad de



que el interesado –legítimamente– espere al pago de la indemnización para proceder a realizar la reparación. Cuestión distinta es la apreciación que en cada caso concreto realice la Administración del presupuesto presentado, atendiendo a sus características y a otras circunstancias.

Por tanto, vistos los hechos probados y los preceptos aludidos, se considera que en el presente caso no procede tener por desistida de su reclamación a la interesada y sí resolver en cuanto al fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, estimando la misma, a la vista de la inequívoca relación de causalidad entre la acción de unos alumnos del I.E.S. mmmmmmm –manipulan una contraventana, que cae sobre el coche de la reclamante– y el daño sufrido por esta última, pues es claro que cabe esperar del servicio de la Administración educativa que acciones como la descrita no se produzcan.

En consecuencia ha de resolverse estimando e indemnizando por la cuantía reclamada y reflejada en el presupuesto, legalmente actualizada (artículo 141.3 de la Ley 30/1992), salvo que la Administración discuta dicha cuantía, en cuyo caso se indemnizará por la cantidad que finalmente se fije como valor de reparación, más la actualización correspondiente, previa audiencia de la interesada. En cualquier caso, no es preciso que el expediente vuelva nuevamente a este Consejo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar el desistimiento de la interesada, debiendo, por el contrario, resolverse sobre el fondo de la reclamación, dictándose resolución estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de una contraventana del I.E.S. mmmmmmm, de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.